



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

**Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 326 00			
DEMANDANTE	Denis Esmith Marín Rivera	DOC. IDENT.	37.625.993 de Puente Nacional
DEMANDADA	Beatriz Saravia de Lichtenberger		
ASUNTO	Culpa Patronal.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada allegó contestación de demanda en término, así mismo, la parte demandante presentó reforma de la demanda. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ALMARIO TORRES como apoderado judicial de BEATRIZ SARA VIA DE LICHTENBERGER, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado adolece de lo consagrado en el los numerales 3º y 4º del del aludido texto legal, toda vez que:

1. Respecto al numeral 3º del aludido texto legal, el pronunciamiento frente a los hechos deberá hacerse de manera expresa y concreta, en consecuencia:
  - 1.1 Frente al hecho 13º de la demanda se deberá contestar de manera concreta las situaciones fácticas allí descritas, concretamente lo relativo a la ocurrencia del accidente y los eventos que se dieron con posterioridad a este.
  - 1.2 Frenes a los hechos 16º y 17º, se deberán indicar las razones por las cuales dice la demandada no constarle su contenido.
  - 1.3 Se deberá dar respuesta al hecho 18º pues la situación allí descrita si cobran relevancia en el presente asunto al momento de tasar una eventual condena por perjuicios.
  - 1.4 La respuesta dada el hecho 20º deberá ser modificada, toda vez que esta resulta evasiva. En consecuencia, se deberá responder de manera clara y concreta las razones por las cuales no se acepta este hecho.
  - 1.5 La respuesta dada el hecho 22º deberá ser modificada, pues en esta se hace alusión a una conversación telefónica entre la demandante y la demandada. En consecuencia, resulta evasiva la respuesta frente a este hecho.
  - 1.6 La respuesta dada a los hechos 23º y 24º deberá ser modificada, toda vez que esta resulta evasiva
2. Frente al numeral 4º del aludido texto legal, se deberán exponer los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, haciendo mención del fundamento legal y jurisprudencial en que ésta se sustenta, expresando de manera breve los motivos por los que considera deben aplicarse las normas enunciadas.

**TERCERO:** DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por la demandada, y conceder un término no superior a **cinco (5) días hábiles** para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO:** ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 del C.P.T y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** ADMITIR la presente demanda ordinaria de PRIMERA INSTANCIA promovida por DENIS ESMITH MARTÍN RIVERA en contra de BEATRIZ SARAVIA DE LICHTENBERGER, SILVIA LICHTENBERGER y DIANE FRAM por reunir los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** CÓRRASE TRASLADO de la demanda a SILVIA LICHTENBERGER y DIANE FRAM, notificándoles en la forma prevista por el Art. 41 C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. TÉNGASE en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** CÓRRASE TRASLADO de la Reforma de la Demanda a BEATRIZ SARAVIA DE LICHTENBERGER por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo previsto en el Párrafo 3º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 11 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N.º 038 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2210179c91387dd463668210994d174c440c960906bd1a0d81272a9e956b262d**

Documento generado en 11/03/2022 08:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**